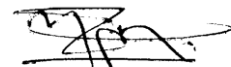




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 4 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.102

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. **Vs.** MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA. **RAD:** 2019-00137-00

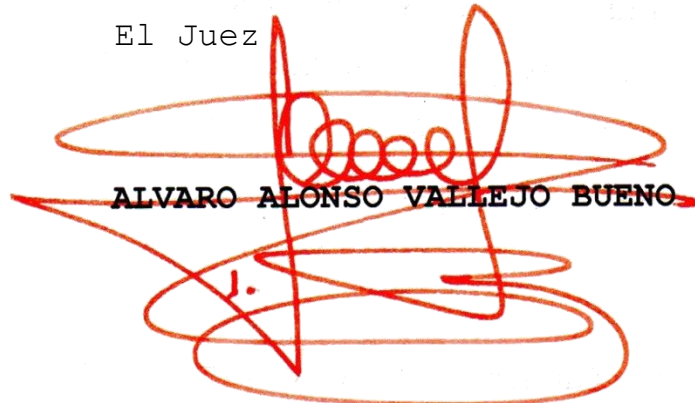
Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase legalmente por contestada la demanda por parte de entidad territorial demandada, que actúa por intermedio de apoderado judicial.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor Tobías torres Mejía identificado con cédula de ciudadanía. No. 16.212.331, Tarjeta Profesional No. 72.883 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la demandada dentro de la presente actuación.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 18
El auto anterior se notifica hoy
5 de febrero de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 106

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. EDIER EDILSON ORTIZ MONTOYA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00107-00

Cartago, V, Febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CONTEGRAL S.A.S.

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na
i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 18

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021

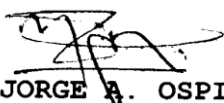
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 107

REF: Ord. 1ª Inst. de WALTER OLARTE VALENCIA Vs. AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00221-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor WALTER OLARTE VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S., representada legalmente por la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad y la sociedad DIAZ LOPEZ & INVERSIONISTAS S.A.S., representada legalmente por la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las sociedades demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados

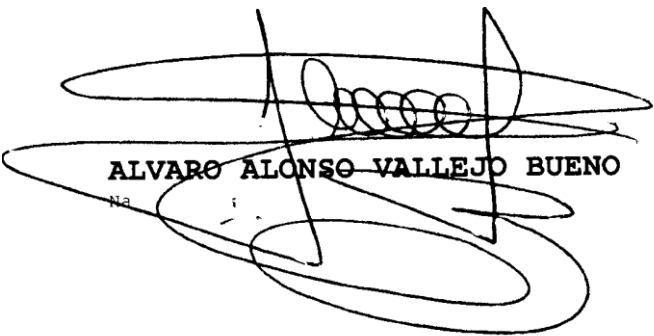
previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: 1. Constancia pago de salarios. 2. Planillas pago seguridad social. 3. Constancias laborales expedidas al trabajador. 4. Contratos laborales firmados con el trabajador.

4) Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA MINA RAMIREZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 207.431 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante señor WALTER OLARTE VALENCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 18

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Enero 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 112

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE ALIRIO RODAS ALVAREZ Vs. JAIR MARIN LOAIZA.

RAD: 2021-00008-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá el togado corregir el encabezado de la demanda, como también el memorial poder, toda vez que la misma va dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Obando y no a este despacho judicial.

b) Se observa que el poder presentado no se manifiesta quien es la parte llamada a juicio, por lo que deberá el togado aportar uno nuevo, manifestando el nombre de la persona que pretende demandar.

c) Deberá de redactar un nuevo hecho en donde se manifieste cual era el horario y días semanas laborados por el demandante durante la relación laboral.

d) Deberá el togado numeral nuevamente las pretensiones condenas.

e) La pretensión aportes a caja de Compensación familiar, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

f) No se aportó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de prueba documental, por lo que deberá el togado aportarlos dichos documentos debidamente digitalizados.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigo, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

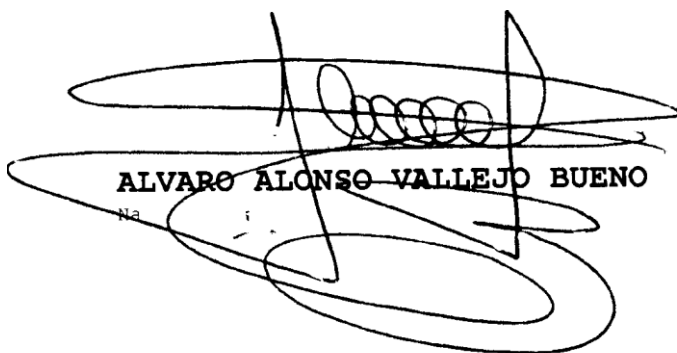
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 18

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 114

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA ALEIDA FAJARDO VALENCIA Vs. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2021-00006-00

Cartago, Febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observa que el togado no tiene poder para demandar a nombre de la señora MARIA ALEIDA FAJARDO VALENCIA, toda vez que el aportado no se encuentra firmado por la actora, por lo que deberá de aportar un nuevo memorial poder suscrito por la demandante en donde se le faculte para para presentar la demanda.

b) El hecho 3.28., no es un fundamento factico, sino que corresponde una pretensión por lo que deberá ubicarlo en el capítulo correspondiente.

c) Se pretende demandar al Municipio de La Victoria, pero no se observa ni un solo hecho que lo justifique o que se haga mención a esa persona jurídica.

d) Las pretensiones primera y segunda, con relación al Municipio de La Victoria, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre este conceptos reclamados.

e) Hay una contradicción en el pretensión salarios dejados de percibir con la relación a los hechos de la demanda, toda vez que el fundamento factico 3.7., manifiesta que a la demandante le cancelaban como salario la suma de 243.225, por lo que deberá el togado aclarar dicha pedimento.

f) La pretensión salarios dejados de percibir, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

g) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa por parte de la codemandada MUNICIPIO DE LA VICTORIA, de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación a la indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, auxilio de transporte y aportes a salud.

h) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa por parte de la demandada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA, de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación al auxilio de transporte, indemnización por no consignación de las cesantías y aportes a salud.

i) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

j) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigo, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

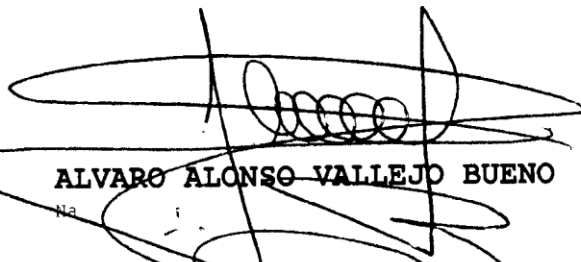
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 18

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Enero 25 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 110

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARÍA LICELLY VASCO GARCÍA. **Vs.** CARLOS JULIO ZAPATA Y OTRA.

RAD: 2020-00248-00.

Cartago, Valle, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe una contradicción entre los hechos 3.20 y 3.26 de la demanda, pues en el primero manifiesta que la demandante recibió un pago parcial de su liquidación laboral al finalizar la relación laboral mientras que en el segundo hecho expresa que los demandados no le han cancelado la liquidación de las prestaciones sociales a la actora, generando mala fe, por lo que se requiere al apoderado judicial para que corrija este aspecto.

b) El togado deberá corregir la pretensión 1.2, respecto al pago de pensiones por cuanto pretende que sean cancelados estos aportes, desde el 8 de julio de 2019 hasta la fecha en que presentó la demanda, cuando la relación laboral según los demás hechos se extendió hasta el 13 de octubre de 2019.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

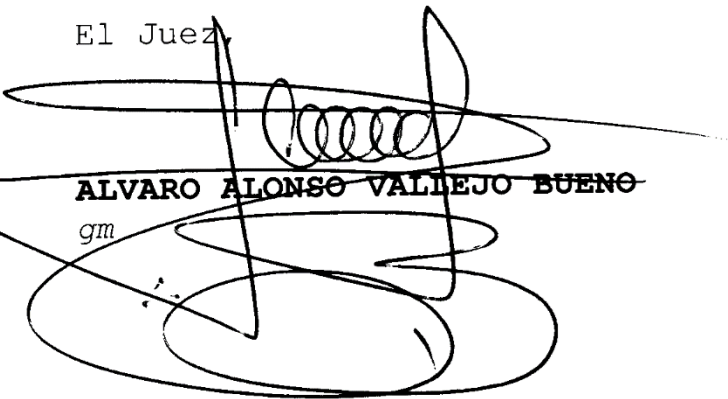
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

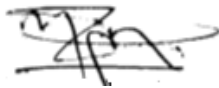


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Enero 25 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 111

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de FERNANDO DE JESUS BETANCUR. **Vs.** PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA FRUTALES EJE S.A.S. Y OTRA.

RAD: 2020-00249-00.

Cartago, Valle, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la apoderada judicial indicar el canal digital donde deba ser notificada la sociedad demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA FRUTALES EJE S.A.S., afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por éste, e informando la forma como la obtuvo.

b) En los mismos términos deberá señalar que el número celular de la demandada ALBA LUCIA RIOS OCHOA al cual le fue notificada la demandada, es el utilizado por ella, indicando la forma como lo obtuvo.

c) Deberá la togada aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA FRUTALES EJE S.A.S., de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021**

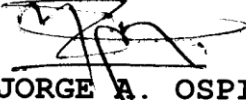
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Enero 21 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 115

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JAIME EDUARDO MARÍN MORENO. **Vs.** JIREH COLOMBIA S.A.S.

RAD: 2020-00140-00.

Cartago, Valle, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las del decreto 806 del 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JAIME EDUARDO MARÍN MORENO, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de la sociedad JIREH COLOMBIA S.A.S., persona jurídica representada legalmente por EDY MARINA GUERRERO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por el demandante, la cual consta también en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la sociedad demandada, de conformidad con el numeral anterior, en la cual la misma deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que

pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

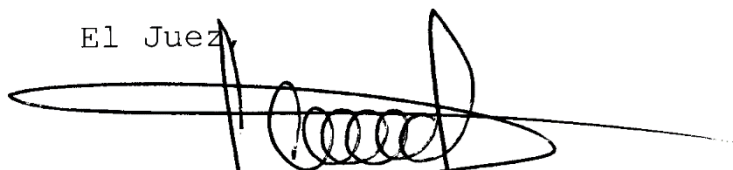
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado titulado, portador de la T.P. 289.932 C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JAIME EDUARDO MARÍN MORENO, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



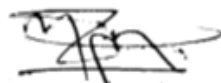
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 018

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que se hubiere logrado la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Febrero 01 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 116**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JESUS DAVID ZAPATA SALAZAR **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. **RAD:** 2019-00127-00

Cartago, Valle, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada o hubiere solicitado su emplazamiento, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 018**

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 05 DE 2021**

EL SECRETARIO